



**MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO**  
**Dirección General de Despacho y Legislación**



**BOLETIN OFICIAL**  
**EDICION EXTRA N° 6 1 8**

**CONTENIDO:**

**DECRETO Nro. 2577/2011:** Incremento Tasas.

Publicado, el día 27 de octubre de 2011.

SAN ISIDRO, 27 de octubre de 2011.

DECRETO NUMERO: **2 5 7 7**

VISTO que la Ordenanza Impositiva Anual 2011 en su artículo 40 faculta al Departamento Ejecutivo a incrementar las Tasas, Patentes y/o Contribuciones establecidas en dicha norma durante el corriente ejercicio en hasta un máximo del quince por ciento (15%); y

Considerando:

QUE la realidad actual refleja modificaciones constantes en las principales variables de la economía, que afectan a las finanzas públicas municipales;

QUE ésta ha sido la base sobre la cual se ha acordado el incremento dispuesto por la citada Ordenanza;

QUE se ha tratado de conservar el equilibrio fiscal entre ingresos y erogaciones, incrementando los aranceles y Derechos que contiene la norma en hasta el máximo permitido;

QUE respecto de los Capítulos I y IV que corresponden a la Tasa por Alumbrado, Limpieza, Conservación y Reconstrucción de la Vía Pública, e Inspección de Comercios e Industrias, no se ha aplicado a la fecha el total del porcentaje autorizado;

QUE las dos Tasas mencionadas resultan ser los ingresos genuinos más importantes de la Comuna;

POR ELLO, en ejercicio de las atribuciones que le son propias:

EL INTENTENDENTE DE SAN ISIDRO

d e c r e t a :

ARTICULO 1º.-: Incrementase la Tasa por Alumbrado, Limpieza, Conservación y Reconstrucción de la Vía Pública vigente al 31 de octubre de 2011 hasta llegar a un acumulado anual de 14,72%, incluyendo los mínimos por categoría quedando el Capítulo I de la Ordenanza Impositiva, de acuerdo al ANEXO I agregado al presente.

///...

///...

ARTICULO 2º.- Incrementase la Tasa por Inspección de Comercios e Industrias vigente al  
\*\*\*\*\* 31 de octubre 2011, para todas las cuentas cuyo valor de cuota mensual no  
supere los mil pesos (\$ 1.000), en un 5% (cinco por ciento) .-

ARTICULO 3º.- Incrementase los mínimos por categorías establecidos en el Capítulo IV de  
\*\*\*\*\* la Ordenanza Impositiva hasta llegar al 15% autorizado, los que quedarán  
de acuerdo al ANEXO II que forma parte del presente.-

ARTICULO 4º.- Exceptúase del incremento dispuesto, a aquellas cuentas de contribuyen-  
\*\*\*\*\* tes que hayan efectuado el Pago Anual Anticipado del ejercicio 2011 en  
término.-

ARTICULO 5º.- Regístrese. Comuníquese y publíquese.

DESPACHO Y LEGISLACION
<b>ms</b>

**Sr. INTENDENTE MUNICIPAL Dr. Angel Gustavo Posse**

Sr. Secretario (Interino) de la Secretaría Gral. de Gobierno y Administración Dr. Ricardo Rivas  
Sr. Secretario de Hacienda Cdor. Juan José Miletta

**ANEXO I**  
**CAPITULO I**  
**TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA, CONSERVACION**  
**Y RECONSTRUCCION DE LA VIA PUBLICA**

**ARTICULO 1º.- Valuación Fiscal:** Se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Val. Fiscal} = [(S.T. \times I.U.S.T. \times C.M.S. \times C.P.H.) + (S.C. \times I.U.S.C. \times C.A.)] \times 1.586$$

Descripción de la fórmula:

<i>S.T.</i>	=	Superficie del lote expresada en m <sup>2</sup> .
<i>I.U.S.T.</i>	=	Indice de unidad de superficie de tierra según el Anexo I que forma parte integrante del presente Capítulo. En caso de figurar más de un valor en una misma manzana, el Departamento Ejecutivo determinará los valores de cada uno de los lotes según la ubicación de los mismos.
<i>C.M.S.</i>	=	Coficiente de Mayor Superficie, según el Anexo II que forma parte integrante del presente Capítulo, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en las categorías 2 y 5 del artículo 2º de la presente, con excepción de las unidades pertenecientes a propiedad horizontal.
<i>C.P.H.</i>	=	Coficiente de Propiedad Horizontal, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en la Ley 13512, de acuerdo a la fórmula del Anexo V del presente capítulo. Cuando la superficie construida sea menor que la del lote, este coficiente será 1.
<i>S.C.</i>	=	Superficie construida, expresada en m <sup>2</sup> , incluye superficie cubierta, semi cubierta y/o piscinas.
<i>I.U.S.C.</i>	=	Indice de unidad de la superficie construida según el Anexo III que forma parte integrante del presente Capítulo.
<i>C.A.</i>	=	Coficiente de antigüedad según el Anexo IV que forma parte integrante del presente Capítulo.

Cuando se trate de inmuebles comprendidos bajo el régimen de la Ley 13.512, cuyas unidades funcionales se encuentren físicamente separadas, constituyendo lotes de terrenos perfectamente diferenciados, con entrada/s común/es y/o independientes desde la vía pública, se considerarán la superficie construida y el año de antigüedad que correspondan a cada unidad. En los casos que los inmuebles afectados al régimen de la citada ley, constituyan edificios multifamiliares, en uno o varios volúmenes edificados, la tasa se distribuirá en función de los porcentuales de dominio, sin perjuicio del mínimo que le correspondiera a cada unidad funcional.

Cuando se efectúen ampliaciones de edificios en unidades funcionales que no signifiquen una modificación de los límites físicos de las mismas o que no afecten espacios comunes que pudieran modificar su dominio, se podrán incorporar individualmente a cada una de ellas tantas veces como sea necesario hasta que se registre en este Municipio la ratificación del plano de propiedad horizontal y se modifiquen los porcentuales de dominio en función de éste.

**ARTICULO 2°.-** A la valuación obtenida se le aplicará la alícuota que corresponda de acuerdo a las categorías establecidas en el Artículo 55° de la Ordenanza Fiscal:

Categoría 1.....	Baldío.....	26‰
Categoría 2.....	Vivienda .....	12‰
Categoría 3 .....	Comercio .....	16‰
Categoría 4 .....	Industria .....	20‰
Categoría 5.....	Cultos .....	6 ‰
Categoría 6.....	Cocheras .....	6 ‰
Categoría 7.....	Bauleras .....	Exentas
Categoría 9.....	Terrazas .....	6 ‰
Categoría 10.....	Terrenos no incluidos en otras categorías .....	26‰

En aquellos inmuebles comprendidos en el régimen de la Ley 13512, la superficie a considerar será la que surja de aplicar el porcentual de dominio sobre la superficie total construída del mismo, con más la que se hubiere incorporado individualmente a cada unidad funcional.

Fijase la tasa mínima anual 2011 a abonar para las categorías 2, 3, 4, 5 y 10 en : \$ 619.12

Fijase la tasa mínima anual 2011 a abonar para la categoría 1, en : \$ 198.24

Fijase la tasa mínima anual 2011 especial para las Categorías 6 y 9 en : \$ 507.16

Las variaciones impositivas que resultaren de las nuevas valuaciones, podrán ser aplicadas totalmente o en forma parcial y paulatina por el Departamento Ejecutivo.

**ANEXO II  
CAPITULO IV**

**TASA POR INSPECCION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS**

**BASES IMPONIBLES**

**ARTICULO 8º.**- La tasa anual a abonar por los contribuyentes y demás responsables será la siguiente:

Importes para cada categoría especificada en el Anexo II de los Capítulos III y IV de la Ordenanza Fiscal de acuerdo a la ubicación según las zonas determinadas en el Anexo I de los mismos Capítulos de la citada Ordenanza Fiscal:

a) Importes básicos bimestrales por m<sup>2</sup> o fracción

RUBRO	UB I C A C I O N								
	1	2	3	4	5	6	7	8	9
<b>I</b>	\$ 0.381	\$ 0.403	\$ 0.434	\$ 0.471	\$ 0.483	\$ 0.516	\$ 0.635	\$ 0.668	\$ 0.668
<b>II</b>	\$ 0.709	\$ 0.741	\$ 0.765	\$ 0.963	\$ 1.033	\$ 1.149	\$ 1.282	\$ 1.318	\$ 1.318
<b>III</b>	\$ 0.939	\$ 0.988	\$ 1.060	\$ 1.265	\$ 1.318	\$ 1.526	\$ 1.733	\$ 1.917	\$ 1.917
<b>IV</b>	\$ 0.609	\$ 0.711	\$ 1.029	\$ 1.446	\$ 1.733	\$ 2.598	\$ 3.214	\$ 4.815	\$ 6.107
<b>V</b>	\$ 0.640	\$ 0.963	\$ 1.318	\$ 1.733	\$ 2.207	\$ 2.871	\$ 3.962	\$ 5.209	\$ 7.713
<b>VI</b>	\$ 1.059	\$ 1.285	\$ 1.623	\$ 2.251	\$ 2.541	\$ 3.856	\$ 4.339	\$ 6.405	\$ 8.681
<b>VII</b>	\$ 1.116	\$ 1.408	\$ 1.878	\$ 2.581	\$ 2.647	\$ 3.856	\$ 4.854	\$ 6.405	\$ 9.000
<b>VIII</b>	\$ 3.824	\$ 4.207	\$ 4.728	\$ 5.206	\$ 6.050	\$ 6.134	\$ 7.008	\$ 7.709	\$ 9.000
<b>IX</b>	\$ 1.391	\$ 1.391	\$ 1.391	\$ 1.391	\$ 1.391	\$ 1.391	\$ 1.391	\$ 1.391	\$ 1.391

b) Por cada persona afectada a la actividad, se adicionará al resultado obtenido en el inciso a), por bimestre, 118.80 .- En los casos de actividades sujetas a permisos de localización, no se adicionará importe alguno por personal.-

Al monto de la cuota bimestral obtenido de la sumatoria de los incisos a) y b) precedentes, y para el caso de las localizaciones al monto obtenido del cálculo en base solamente al inciso a), se le adicionará:

El 5% cuando el importe calculado se encuentre entre \$ 200 y \$ 400 inclusive.

El 10% cuando el importe calculado supere los \$ 400.

Quedan exceptuados de los incrementos precedentes, los rubros a los que se refieren los incisos d) y e) siguientes (Supermercados y Bancos).-

d) **SUPERMERCADOS:** En todos los casos los Supermercados serán considerados por la ubicación en la categoría nueve (9), aplicándose un 50% de incremento al cálculo original de la Tasa por Inspección de Comercios e Industrias.

e) **BANCOS:** En todos los casos serán considerados en la zona que les corresponde por su ubicación, aplicándose un 50% de incremento al cálculo original de la Tasa por Comercios e Industrias.

Al monto resultante del cálculo precedente, se le adicionará el 10% cuando la cuota mensual sea igual o menor a \$ 1.000 y el 10% cuando la cuota sea mayor a ese monto.-

Tasas mínimas:

c) Por categoría de rubro, según el anexo II de los Capítulos III y IV de la Ordenanza Fiscal, por bimestre:

Categorías: 1, 2, 3, 4 y 5 .....	\$	139.00
" 6 .....	\$	377.00
" 7 .....	\$	1,046.00
" 8 .....	\$	3,520.00
" 9 .....	\$	348.00

**ARTICULO 9º.- GALERIAS:** Los locales interiores de las galerías comerciales que se encuentran ubicados en las zonas 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Anexo I de los Capítulos III y IV de la Ordenanza Fiscal, tributarán por la categoría de zona inmediata inferior a la que corresponda a la calle de acceso. En caso de tener acceso por dos o más calles distintas se tomará la de mayor valor.